

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S. en contra de la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S. A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con ocasión de las obligaciones contenidas en un *Contrato de Ejecución de Obra* y las facturas derivadas del mismo, arrimadas a la demanda.

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demanda si no se observara que la sociedad demandada se encuentra en curso de un proceso concursal. Así las cosas y acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, deberá rechazarse la presente demanda ejecutiva, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de reorganización y no por la vía del proceso ejecutivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU-773 de 2014, estableció que:

*“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.**”* (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia para su conocimiento, toda vez que al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagran las normas que regulan dichos procedimientos de insolvencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva elevada por la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S. en contra de la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S. A. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **19 de marzo de 2021**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM

